

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Personas a Notificar: **WILSON ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.005.431, **CARLOS VAHOS** identificado con Cédula de ciudadanía No.71.850.354, **ABELARDO RUIZ MORENO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 560.112 y la **SOCIEDAD R&C GROUP S.A.S** identificada con NIT 900.328.813.

Acto administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-03-0174-2019 del 03 de mayo de 2019 "Por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.

El Coordinador de la sede Territorial Nutibara de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, la ley 99 de 1993, procede a surtir trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 en la pagina Web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la territorial Nutibara ubicada en la calle 25 No. 29ª-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo No. No. 200-03-50-03-0174-2019 del 03 de mayo de 2019, el cual esta integrado por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja Constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

La notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

ROY VÉLEZ HERNÁNDEZ
 Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Constancia de fecha notificación

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

Copia. Expediente 160-165130-0016-2014

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Liliana María Vanegas Arango		08/07/2019
Revisó:	Roy Vélez Hernández		08/07/2019
Aprobó:	Roy Vélez Hernández		08/07/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 Inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

I. HECHOS.

Primero: Esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, apertura proceso sancionatorio en contra de los señores **ABELARDO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 560.112, **NELSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.461, **WILSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.431, **DARLEY RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.953, **CARLOS ENRIQUE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022.334, **CARLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.354 y la sociedad **R&C GROUP S.A.S** identificada con Nit 900.328.813, emitiendo el siguiente acto administrativo:

- AUTO N° 0188 del 18 de junio de 2014 *"por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones"*.

El presente acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

❖ **Notificación personal**
27 de junio de 2014

- Nelson Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.005.461
- Wilson Alonso Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.005.431
- Carlos Enrique Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022.334
- Darley Ruiz Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.953
- Carlos Vahos, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.354.

28 de julio de 2014

- Abelardo Ruiz moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 560.112

❖ **Notificación por aviso**

- Aviso N° 200-03-50-01-0169 del 21 de septiembre de 2018, sociedad R&C GROUP SAS, identificada con Nit 900.328.813-5, quedando surtida el día 02 de octubre de 2018.

Segundo: los cargos formulados en el auto N° 0188 del 18 de junio de 2014 fueron los siguientes:

" ... como supuestos responsables de la explotación presuntamente ilícita y la afectación a los recursos naturales, agua, suelo y flora, por presuntamente incurrir en los siguientes tipos penales: Artículo 331 modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011 Daño en los recursos naturales, artículo 332 modificado por el artículo 34 de la ley 1453 de 2011, la contaminación ambiental de la ley 599 de 200 código penal, decreto 1449 de 1977 conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática, y además disposiciones contenidas en os artículos 8 literal, a ,b, y g; 9 literal e, y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 185, 159,160 y 161 de la ley 685 de 2001 modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2820 de 2010.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Tercero: Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 160-165130-0016-2014, se deja constancia que los señores NELSON ORTIZ, DARLEY RUIZ PUERTA, CARLOS ORTIZ Y CARLOS VAHOS el día 14 de julio de 2014 presentaron escrito de descargos N° 0149 del 14 de julio de 2014, del cual se sustraen los siguientes apartes:

"... Es de anotar que en el trabajo que nosotros adelantamos en dicha mina, trabajamos oro libre; por tanto, no utilizamos ningún tipo de químico, que es lo que más perjudica el medio ambiente; el camino que conduce al trabajo minero ha sido usado para mover más carga fuera de la minería, tales como maíz, frijol entre otros; esto lo pudieron constatar los funcionarios de Corpouraba, que estuvieron verificando como trabajamos en esta mina. Esto ha sido un trabajo artesanal de hace más de 50 años, con una trayectoria de ha sido respetada por los propietarios del predio."

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

IV. CONSIDERANDO.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación de los recursos flora, agua y suelo, por actividades de explotación minera en el predio denominado El Guamo, presunta propiedad del señor Abelardo Ruiz Moreno identificado con cédula de ciudadanía N° 56.112 y el predio denominado La Florida, presunta propiedad del señor Darley Ruiz Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.953, ubicado en el municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra los señores **ABELARDO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 560.112, **NELSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.461, **WILSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.431, **DARLEY RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.953, **CARLOS ENRIQUE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022.334, **CARLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.354 y la sociedad **R&C GROUP S.A.S** identificada con Nit 900.328.813, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0188 del 18 de junio de 2014.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60), previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

1. Formulario único de recepción de denuncias N° 0008 del 12 de mayo de 2014.

CORPORACIÓN		5
CONSECUTIVO:	200-03-50-03-0174-2019	
Fecha:	2019-05-03	Hora: 09:33:11
Fotos:	0	

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1026 del 26 de mayo de 2014 realizado por la Corporación.
3. Escrito de descargos N° 0146 del 14 de julio de 2014.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad R&C GROUP S.A.S identificada con NIT 900.328.813-5.
5. Informe técnico de infracciones ambientales N° 0154 del 11 de febrero de 2015 realizado por la Corporación.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR. Personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABELARDO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 560.112, **NELSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.461, **WILSON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.005.431, **DARLEY RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.953, **CARLOS ENRIQUE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022.334, **CARLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.354 y **VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.502.742, en calidad de representante legal de la sociedad **R&C GROUP S.A.S** identificada con Nit 900.328.813, o quien haga sus veces en el cargo.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SÉPTIMO. - Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Jefe Oficina Jurídica (E)

Exp.160-165130-0016-2014
Proyectó: Kendy Juliana Meneses
Revisó: Juliana Ospina Lujan.
29 de abril de 2019